

INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, TTRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE: LUZ STELLA RESTREPO PAEZ.
EJECUTADO: SOCIEDAD RUBIO CONSTRUCTORES Y SERVICIOS S.A.S
RADICACIÓN: 6300140030082020-00156-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y subsidio apelación, oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, frente al auto del 22 de abril de 2021, mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación de costas, únicamente en lo referente a las agencias en derecho.

OBJETO DE LA REPOSICIÓN

Indica la recurrente el 21/11/2018, que la parte demandada, giró a favor de la demandante una letra de cambio por valor de **\$80.000.000**, para ser cancelada el 21/05/2019, en Armenia, sin que haya sido cancelada, por lo que se inició un proceso ejecutivo mixto que está en curso.

Adicionalmente, que mediante escritura pública la sociedad demandada constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la señora RESTREPO PELÁEZ, sobre el predio que se persigue en el presente asunto, el cual está actualmente embargado y secuestrado.

Menciona que:

"La Jurisprudencia ha indicado que las agencias en derecho se han definido como la estimación que hace el juez de la suma que quien resulte vencido en un proceso debe pagar a la contraparte por concepto de honorarios de abogado, bien porque confió esa labor a un tercero o haya actuado personalmente por permitírselo la ley. Por tanto, siempre se han considerado como una indemnización debida al litigante que ha triunfado en el proceso, quien, de acuerdo con la posición que asuma, se ha visto obligado a promover o afrontar una actuación judicial para que le sea reconocido un derecho en disputa."

Sostiene que la escritura 2089 del 21/11/2018, aportada como prueba dentro del proceso refiere:

"Si el Acreedor tuviere que recurrir a la vía judicial para obtener el pago total de esta obligación, los gastos y costos que demande

la cobranza, inclusive los honorarios de abogado se pactan en un veinte por ciento (20%), los cuales se causarán con la sola presentación de la demanda, serán de cargo de el deudor"

Resalta el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, frente a la fijación de agencia en derecho, así como el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 -"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" , transcribiendo el siguiente aparte:

(...)

"4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia -Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago".

De otro lado menciona, que las agencias en derecho liquidadas por el Despacho que ascienden a la suma de \$5.920.000, podrían ser superiores por tratarse de un proceso ejecutivo, en el cual la acreedora ha tenido que acceder a la justicia para su pago; además que, entre deudor y acreedor existía un arreglo previo contenido en el artículo noveno de la escritura de hipoteca, frente al caso de honorarios en caso de presentar una demanda.

Finalmente, indica que presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que aprobó las costas, solicitando que se fije las agencias en derecho en un tope más cercano al máximo señalado en el acuerdo SAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, para los procesos ejecutivos por obligaciones de dar sumas de dinero de mínima cuantía, teniendo en cuenta, la actividad desplegada dentro del mismo, su naturaleza, el valor de las pretensiones, la duración , y el acuerdo de las partes en relación con los honorarios que se indica en la escritura de hipoteca.-

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista el día 05 de agosto de 2021, y corriendo términos a partir del día 06 del mismo mes y año.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto discutido en esta ocasión, versa con respecto de si el despacho adoptó la decisión ajustada, al aprobar la liquidación de costas, específicamente la agencias en derecho liquidados por el secretario.-

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia obrante en el plenario, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del C.G.P, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, es necesario tener en cuenta, que la apoderada de la parte actora, busca que se fijen en valor superior al liquidado por agencias en derecho, aduciendo, que se debe tener en cuenta la antigüedad del proceso, el trámite dado al mismo, un acuerdo contenido en el título hipotecario, e indicando, que dichas agencias deben acercarse más al tope máximo indicado en el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, que valga la pena resaltar, la profesional refirió que era entre el 5% y el 15% de la suma determinada, pues, considera que el mismo es de mínima cuantía, a pesar de que aduce que a la fecha supera los cien millones de pesos.

Frente al tema, es necesario tener en cuenta, que de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del Código General del Proceso, para la fijación de agencias en derecho, se deben aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, bajo unos parámetros que analiza el Despacho, sin que, para tal liquidación se tenga en cuenta, acuerdo alguno que hagan las partes al momento de hacer su negociación, por tanto, no es viable tener en cuenta lo relacionado con los honorarios por iniciar proceso judicial, pactado en la escritura de hipoteca.

De otro lado, es importante que se tenga en cuenta, que las agencias en derecho son gastos, que debe asumir la parte vencida en el proceso, para compensar a la contraparte, por el valor en que incurrió para ejercer la defensa judicial, las cuales se fijan con base en los criterios que habla la norma indicada líneas atrás.

Por otro lado, los honorarios, es un valor económico fijado por las partes de común acuerdo, en un contrato de mandato, para llevar a cabo determinada defensa judicial.

Teniendo en cuenta, lo anterior, es necesario abordar el criterio del Despacho para haber fijado las agencias en derecho en el presente asunto por valor de **\$5.920.000**. Sea lo primero advertir, que el tope mínimo y máximo a aplicar según el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, el entre el 4% y 10%, no como lo precisa la profesional del derecho que es entre el 5% y 15%, ello, porque estamos en presencia de un proceso de MENOR CUANTÍA, no de mínima cuantía, pues, sus pretensiones superan los 40SMLMV; para soportar lo dicho transcribimos el aparte correspondiente al acuerdo así:

(...)

"4. PROCESOS EJECUTIVOS

- b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

- c. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago" ...*

Aclarado el anterior panorama, tenemos que, las costas fueron liquidadas el 21 de abril de 2021, fijando como agencias en derecho la suma de %5.920.000, que corresponde al 5% del valor de las pretensiones a la fecha de liquidación de las mismas (\$118.028.218,44), teniendo en cuenta que es un proceso de menor cuantía, que no ha tenido contratiempo alguno, en donde la gestión del apoderado judicial no ha tenido alteraciones relevantes, en donde no ha existido objeción alguna por parte del demandado, considerando esta instancia que el monto fijado es suficiente, de donde se concluye, que no le asiste razón a la profesional del derecho, para reclamar una tarifa superior a la fijada por agencias en derecho, por lo que ha de estimarse, que la decisión adoptada en el proveído calendado al 22 de abril de 2021, se encuentra acertada.

Por lo anterior, no se revocará la decisión recurrida, y en su lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación en el efecto diferido, en anuencia con el artículo 366 numeral 5 del C.G.P.

Así mismo, atendiendo los postulados del artículo 322 numeral 3 del C.G.P., se le indicará a la parte demandada que dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, si a bien lo tiene, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, de ser así, se correrá traslado en la forma, y por el término señalado en el inciso 2 del artículo 110 ibídem, tal y como lo señala el artículo 326 de la misma normatividad.

Sea que la parte demandante haga uso o no de la facultad que le confiere el artículo 322 del CGP, esto es, que dentro de

los tres días siguientes a la notificación de esta decisión, agregue argumentos nuevos a su impugnación, una vez agotado el trámite procesal, esto es, que agregue nuevos argumentos a su inconformismo, del mismo se dará traslado a la parte contraria, en la forma y por el término establecido en el inciso 2°, del artículo 110 de la citada Codificación, tal y como lo reclama el artículo 326 Ibídem. Ahora, y si bien, conforme lo establece el inciso 2° y 3° del artículo 324 ibídem, dentro de los cinco días siguientes, la parte recurrente debe suministrar los emolumentos necesarios para la reproducción de todo el expediente, y del escrito mediante el cual la parte ejecutada agregue nuevos argumentos si los allegare, so pena de que el recurso impetrado sea declarado desierto, ante la virtualidad de las actuaciones judiciales, debido a la Pandemia que afecta a la Humanidad, ello no se hace necesario, y por tanto, se prescinde de este último trámite, por lo cual, se ordenará el envío del expediente digital para ante nuestro Superior Funcional, para que se desate la alzada propuesta.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el del 22 de abril de 2021, en lo atinente a la fijación de agencias en derecho, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En el efecto diferido (Artículo 366 numeral 5 del C.G.P.), se concederá el recurso de apelación instaurado por la apoderada judicial de la parte demandada.

TERCERO: De conformidad con el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, se le indica al demandado que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, y si ello ocurre, córrase traslado a la parte demandante, en la forma y por el término señalado en el inciso 2 del artículo 110 ibídem.

CUARTO: Sea que la parte demandada haga uso o no de la facultad que le confiere la parte final del numeral 3° del artículo 322 del CGP, esto es, que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión, agregue argumentos nuevos a su impugnación, una vez agotado el trámite procesal en uno u otro sentido, y si bien, conforme lo establece el inciso 2° y 3° del artículo 324 ibídem, dentro de los cinco días siguientes, la parte recurrente debería suministrar los emolumentos necesarios para la reproducción de todo el expediente, y del escrito mediante el cual la parte ejecutada agregue nuevos argumentos si los allegare, so pena de que el recurso impetrado sea declarado desierto, ante la virtualidad de las

actuaciones judiciales, debido a la Pandemia que afecta a la Humanidad, ello no se hace necesario, y por tanto, se prescinde de este último trámite, por lo cual se ordena el envío del expediente digital para ante nuestro Superior Funcional, para que se desate la alzada propuesta. Por secretaría óbrese de conformidad.

QUINTO: En firme el presente pronunciamiento, dese trámite al avalúo prsentado.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA

Firmado Por:

**Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Civil 008 Oral
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b82034efb216a8df6dcd1fa9ac26870c7b76a63028ceeaceb3d987d138c09
426**

Documento generado en 13/09/2021 09:25:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DE FECHA
14 DE SEPTIEMBRE DE 2021



EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO